

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental  
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos  
Determinación de conformidad con el Artículo 18.8 (1) y (2)**

**Solicitantes:** AIDSESP  
**Parte:** Perú  
**Referencia:** Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por AIDSESP  
**Solicitud N°:** SACA-SEEM/PE/002/2023  
**Fecha de recepción:** 10 de marzo de 2023  
**Fecha de determinación:** 10 de abril de 2023

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, y en virtud del Artículo 18.8 (1) y (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad** establecidos en el Artículo 18.8 (2), por las razones que se exponen en la presente Determinación.

Requisitos del Artículo 18.8 (2) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos	Cumple		Justificación
	Sí	No	
<i>La Secretaría podrá considerar una solicitud bajo este Artículo si encuentra que la solicitud:</i>			
<i>(a) está escrita en inglés o español;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, así como toda la documentación adicional, se encuentra escrita en español.
<i>(b) identifica claramente a la persona que hace la solicitud;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 fue presentada por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana - AIDSESP, persona jurídica inscrita en la Partida 11007275 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

<i>(c) ofrece información suficiente para permitir a la secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, ofrece información suficiente que permite a la Secretaría revisarla, e identifica legislación ambiental cuyo incumplimiento es invocado.
<i>(d) parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria;</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte y no da indicios de buscar hostigar a la industria.
<i>(e) indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera; y,</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 adjunta copia de un conjunto de comunicaciones escritas dirigida a entidades relevantes de la Parte así como las respuestas de dichas entidades, lo que comprende las comunicaciones remitidas por las entidades relevantes ante autoridades competentes.
<i>(f) es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.</i>	X		La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 es presentada AIDSESP, que constituye una persona de una Parte.

## I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorandum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas

naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.

4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. La organización AIDSEEP presentó ante la Secretaría, vía correo electrónico del 10 de marzo de 2023, una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No. 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas en lo relacionado a la regulación del otorgamiento de concesiones forestales en Reservas Indígenas así como otra normativa forestal relacionada.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/002/2023.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/002/2023, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. Tras examinar la Solicitud en virtud de los numerales 1 y 2 del Artículo 18.8 del APC, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por las razones que se exponen a continuación.

## II. ANÁLISIS

### A. **Sobre la legislación ambiental que se habría dejado de aplicar efectivamente, de conformidad con el Artículo 18.8 (1)**

12. Cualquier persona de una Parte podrá presentar ante la Secretaría una Solicitud en virtud del

numeral 1 del Artículo 18.8 del APC invocando que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental.

13. La organización AIDSEEP presentó la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023.

14. Los Solicitantes alegan que el Gobierno del Perú no habría aplicado efectivamente la legislación ambiental vigente, en particular de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No. 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas en lo relacionado a la regulación del otorgamiento de concesiones forestales en Reservas Indígenas.

## **B. Sobre la legislación ambiental invocada**

### ***a) Sobre el concepto de “legislación ambiental” en el APC***

15. El Artículo 18.14 del APC define el término “legislación ambiental” de la siguiente manera:

*“legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro para la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante:*

*(a) la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;*

*(b) el control de sustancias o productos químicos, materiales y desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ellos;*

*(c) la protección o conservación de flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;<sup>1</sup> o*

*(d) para el Perú, el manejo de los recursos forestales,*

*en áreas con respecto a las cuales una Parte ejerce soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero sin incluir ninguna ley o regulación, o ninguna disposición contenida en las mismas, relacionadas directamente con la seguridad o la salud de los trabajadores.”*

16. A su vez, el Artículo 18.14 del APC establece, además, que las leyes y reglamentos comprendidos son:

---

<sup>1</sup> Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica. (Nota 12 del Capítulo 18 del APC).

*“Leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto significa leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno.*

*(...)*

*Para el Perú, ley o regulación significa una ley del Congreso o Decreto o Resolución expedida por el nivel central de gobierno para reglamentar una ley del Congreso que es ejecutable mediante acción del nivel central de gobierno.”*

***b) Sobre la legislación ambiental invocada***

17. Tal como se ha indicado, los Solicitantes invocan que el Gobierno del Perú habría dejado de aplicar efectivamente la legislación ambiental vigente debido al otorgamiento, de manera ilegal, de cuarenta y siete (47) concesiones forestales en la Reserva Indígena Yavari Tapiche (establecida mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MC) y la Reserva Indígena Yavari Mirim en trámite de creación a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento (PIA) reconocidos por Decreto Supremo N° 002-2018-MC; en contravención, según señalan, de la prohibición expresa establecida en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley No.29763 (en adelante, Ley Forestal), sus Reglamentos y otra normativa complementaria.
18. Corresponde señalar que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre es vigente desde el 23 de Julio del 2011 y sus reglamentos son vigentes a partir del 01 de Octubre de 2015.
19. Respecto de la normativa forestal invocada, corresponde señalar lo siguiente:

**a) Ley No. 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre:**

**Artículo 27. Categorías de zonificación forestal**

**(...) d. Zonas de tratamiento especial**

Son las áreas que, por su naturaleza biofísica, socioeconómica, cultural y geopolítica, requieren de una estrategia especial para su asignación de uso.

Son categorías de estas zonas:

1. Reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial. Estas reservas se rigen por la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, su reglamento y normas complementarias. En ellas no se otorga títulos habilitantes.
2. ...

**Artículo 36. Autorización de desbosque**

(...) no se autoriza desbosque en reservas de tierras para Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento o Contacto Inicial...

**Quinta Disposición Complementaria Final.** (...) No se otorga títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre en áreas en trámite de reconocimiento, de titulación o de

ampliación de comunidades campesinas y nativas, así como en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas territoriales para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con los tratados internacionales en vigor”.

**b) Decreto Supremo No. 021-2015-MINAGRI. Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas:**

**Artículo 60.- Prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes en áreas de comunidades nativas y comunidades campesinas posesionarias en trámite de titulación o ampliación territorial**

(...) No se otorgan títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en ningún caso, en reservas territoriales o en áreas en trámite para el establecimiento de reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en contacto inicial. Los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley rigen hasta que se formalicen dichas propuestas.

**c) Decreto Supremo No. 18-2015-MINAGRI. Reglamento para la Gestión Forestal**

**Artículo 70.- Información a presentar para el otorgamiento de concesiones**

El postor o solicitante de una concesión debe presentar la siguiente información:

(...) la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) debe verificar que el área solicitada para el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento forestal maderable no se superponga con predios privados, comunidades nativas ni comunidades campesinas, incluyendo lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.”

**d) Decreto Legislativo No.1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal (vigente desde el 06.01.2017)**

**Artículo 7.- Cautela del patrimonio forestal y de fauna silvestre**

Se faculta al SERFOR, como ente rector del SINAFOR, a suspender procedimientos administrativos a cargo de las autoridades forestales y de fauna silvestre o detener acciones que afectan o pongan en riesgo el aprovechamiento sostenible o conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre, en caso se identifique el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el SERFOR puede disponer medidas destinadas a cautelar el patrimonio forestal y de fauna silvestre, debiendo cursar comunicación a las autoridades competentes en materia administrativa, civil y penal, de ser el caso, para que determinen la responsabilidad que corresponda.

20. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con la definición de “legislación ambiental” brindada por el APC, según lo señalado en los numerales 15 y 16 de la presente Determinación, la antes referida legislación forestal invocada por los Solicitantes califica como legislación ambiental bajo el ámbito del APC, en particular considerando lo señalado en el literal (d) del

Artículo 18.14. que hace mención al manejo de recursos forestales; y en tanto que el propósito principal de la normativa forestal invocada es la protección del medio ambiente así como la prevención de peligros para la vida o la salud humana de las poblaciones en situación de aislamiento o contacto inicial.

21. Así mismo, los Solicitantes señalan otras normas de la legislación forestal que, según indican, complementan las anteriores, indicando las siguientes:

**Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre:**

**Artículo II. Principios generales**

Son principios generales aplicables a la gestión forestal y de fauna silvestre -además de los principios, derechos, deberes y disposiciones aprobados en la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los demás tratados internacionales- los siguientes:

**(...) 12. Integración con otros marcos normativos**

Las normas relativas a otros recursos naturales o actividades económicas o de cualquier índole que pudiesen afectar directa o indirectamente la integridad, conservación y seguridad del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se rigen y concuerdan con la legislación vigente en esta materia, incluyendo el reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas conforme al Convenio 169 de la OIT.

La implementación de la presente Ley, su reglamento y cualquier otra medida relacionada cumplen con las obligaciones estipuladas en los tratados internacionales de los que el país es parte y están en vigor.

**Artículo 4. Patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación**

El patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Las plantaciones forestales en predios privados y comunales y sus productos se consideran recursos forestales pero no son parte del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.

22. Corresponde señalar que las normas señaladas en el ítem anterior constituyen reglas que coadyuvan a la interpretación de los alcances de la legislación forestal invocada, pero no constituyen normas cuya aplicación no efectiva haya sido invocada dada la naturaleza de sus contenidos.
23. Adicionalmente a esta legislación invocada, los Solicitantes también mencionan otras disposiciones normativas, a las que denominaremos disposiciones normativas complementarias a la legislación invocada.
24. Así, adicionalmente a la legislación forestal antes mencionada, los Solicitantes mencionan que el otorgamiento de manera ilegal de las concesiones forestales en la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y la Reserva Indígena solicitada Yavarí Mirim representa el incumplimiento de diversas normas ambientales, indicando de manera genérica, las siguientes normas:
  - Convenio 169 de la OIT
  - Ley N° 28736 (Ley para la protección de los pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial - “Ley PIACI”)
  - Ley N° 29785 (Ley de Consulta Previa)
  - Ley N° 28611 Ley General del Medio Ambiente (LGA)
25. Estas constituyen referencias genéricas. Incluso, a este listado se añade la mención a “entre otras”, con lo cual el listado de normas señaladas es un listado abierto. A su vez, se menciona a “los estándares internacionales en la materia en atención de la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política vigente”. Por tal consideración, no corresponde incorporar esta normativa como parte de la legislación ambiental que estaría siendo complementariamente invocada como no efectivamente cumplida por parte de los Solicitantes.
26. Así mismo, cabe señalar que en la Solicitud se señala que *“la protección brindada a los PIACI ha sido abrazada por el marco legal en materia forestal encabezado por la Ley N° 29763 (Ley Forestal y de Fauna Silvestre – “LFFS”) y sus reglamentos, mediante artículos y disposiciones que prohíben de forma clara y contundente otorgar títulos habilitantes forestales y de fauna silvestre, en Reservas Indígenas como lo es la Reserva Yavarí Tapiche o en áreas en trámite para el establecimiento de Reservas Indígenas, como la Reserva solicitada Yavarí Mirim.”*
27. En este sentido, el marco legal en materia forestal, cuyos alcances sí se encuentran expresamente señalado bajo el concepto de legislación ambiental en el ámbito del APC, recogen el requerimiento de la Solicitud referida a lograr la aplicación efectiva de la normativa relacionada a los PIACI.
28. Otras disposiciones normativas complementarias o referencias de incumplimientos alegados por los Solicitantes son las siguientes:
  - El artículo 10.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan a la Constitución, leyes o normas reglamentarias. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley No.



27444, la finalidad de esta Ley es la de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. A partir de ello, podemos señalar, de manera general, que la LPAG no constituye legislación ambiental, bajo el concepto establecido en el APC.

- Acta de la 27ª sesión de la Comisión Multisectorial (de la Ley N° 28736) donde se adoptaron acuerdos en relación al redimensionamiento de los bosques de producción forestal permanente (BPP) así como la exclusión y anulación de las concesiones forestales superpuestas a la Reserva Indígena Yavarí Tapiche (RIYT). En particular, se señala que estos acuerdos señalaron: “*Respecto de la superposición con el BPP. Redimensionamiento de la zona del BPP, a favor de la reserva. Respecto de la superposición con concesiones forestales (...) Se deberá iniciar los procedimientos de exclusión (redimensionamiento) de las concesiones forestales (...) que se superponen a la SRIYT (Reserva Indígena Yavarí Tapiche). El Ministerio de Cultura coordinará y realizará el seguimiento necesario, con la autoridad forestal regional competente (Gobierno Regional de Loreto) y las autoridades nacionales en materia forestal (SERFOR)*”. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18.14 del APC, el concepto de legislación ambiental, comprende *leyes, regulaciones y otras medidas de una Parte en el nivel central de gobierno*; razón esta por la cual, los indicados compromisos asumidos en el ámbito de la referida Comisión Multisectorial no se encuentran comprendidos en el concepto de legislación ambiental del APC<sup>2</sup>.
- Se menciona una serie de disposiciones contenidas en el Capítulo 18 del APC, incluyendo sus objetivos, el Artículo 18.11 (3), así como disposiciones del Anexo 18.3.4, Anexo sobre el manejo del sector forestal. La referencia a estos otros artículos del APC, se encuentra, también, señalada en la parte final de la Solicitud objeto de análisis. Al respecto, corresponde señalar que el mecanismo de Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental regulado en los Artículos 18.8 y 18.9 del APC, es un mecanismo dirigido a atender las Solicitudes que invoquen que una Parte está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental. En tal sentido, este mecanismo no está establecido para atender las solicitudes referidas al incumplimiento de disposiciones del propio Capítulo 18 del APC, para lo cual en el propio Capítulo Ambiental del APC, se encuentra establecido un procedimiento de consultas (Artículo 18.12).

### **C. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del Artículo 18.8 (2)**

29. El Artículo 18.8 (2) del APC establece los requisitos que se deben cumplir de manera concurrente para que las Solicitudes sean consideradas por la Secretaría. A continuación, la evaluación de los mencionados requisitos:

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que en los Anexos de la Solicitud, también se menciona el “Acta de Acuerdos y Compromisos” (06 de junio del 2019), Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) del Congreso de la República. En todo caso, lo señalado en el presente ítem también le es de aplicación.

**a) /si/ está escrita en inglés o español**

30. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, así como toda la documentación adicional presentada por los Solicitantes se encuentra escrita en español.

31. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (a).

**b) /si/ identifica claramente a la persona que hace la solicitud**

32. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 fue presentada por la organización AIDSESEP, la misma que se encuentra constituida y registrada en el Perú (Partida 11007275 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao).

33. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del Artículo 18.8 (2) (b).

**c) /si/ ofrece información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria en la que la solicitud esté basada e identificación de las leyes ambientales respecto de las que el incumplimiento es invocado**

34. La Solicitud bajo análisis ofrece la siguiente información<sup>3</sup>:

a) Documentos emitidos por AIDSESEP:

- Carta N° 225-2021-Aidesepp (27 de setiembre del 2021), dirigida a la Presidencia de la República del Perú, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Ministerio de Cultura, a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígena del Ministerio de Cultura y a la Defensoría del Pueblo.
- Carta N° 294-2021-Aidesepp (22 de noviembre del 2021), dirigida a la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) del Congreso de la República.
- Carta N° 331-2021-Aidesepp (10 de diciembre del 2021) dirigida a la Dirección Ejecutiva del SERFOR, así como a la Gerencia General de esa misma entidad.
- Carta N° 191-2022-Aidesepp (20 de mayo del 2022), dirigida a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.
- Carta N° 192-2022-Aidesepp (24 de mayo del 2022), dirigida al Contralor General de la República.
- Carta N° 203-2022-Aidesepp (30 de mayo del 2022), dirigida a la Presidencia de la República.

---

<sup>3</sup> Estos documentos han sido presentados en el Anexo adjunto a la Solicitud. Se ha ordenado el listado presentado en función al remitente del documento o a su naturaleza.

- Carta N° 399-2022-AIDSESEP (19 de octubre del 2022) dirigida a la Presidencia de la CPAAAAE del Congreso de la República.
  - Carta N° 425-2022-CD-AIDSESEP (17 de noviembre del 2022) dirigida a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.
- b) Documentos emitidos por ORPIO (organización que forma parte de AIDSESEP):
- Carta N° 105-CD-ORPIO-2021 (03 de junio del 2021), dirigida al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto.
  - Carta N° 125-2021-CD-ORPIO (06 de julio del 2021) dirigida a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.
  - Carta N° 128-2021-CD-ORPIO (13 de julio del 2021) dirigida a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre (GERFOR) del Gobierno Regional de Loreto (GOREL)
  - Carta N° 175-2021-CD-ORPIO (17 de agosto del 2021) dirigida a la Presidencia de la República del Perú, al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio de Cultura, a la Dirección Ejecutiva del SERFOR.
- c) Documentos emitidos por diversas autoridades:
- Oficio N° 171-2017-VMI/MC (26 de diciembre del 2017), remitido por la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura al Gobernador Regional de Loreto.
  - Oficio N° 900067-2018/VMI/MC (24 de setiembre del 2018) remitido por la Viceministra de Interculturalidad del Ministerio de Cultura al Gobernador Regional de Loreto.
  - Oficio N° 357-2018-DP/AMASPPI (04 de octubre del 2018) remitido por la Defensoría del Pueblo para el Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas a la Viceministra de Interculturalidad.
  - Oficio N° 0585-2018-DP/OD-LORETO (10 de octubre del 2018) remitido por la Jefatura de la Oficina Defensorial de Loreto al Gobernador Regional de Loreto.
  - Oficio N° 000433-2020-DGPI/MC (26 de mayo del 2020) remitido por el Director General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura al Gobernador Regional de Loreto.
  - Oficio N° 1160-2020-2021/CPAAAAE-CR (24 de junio del 2021) remitido por la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República a la Fiscalía de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo y a ORPIO.
  - Oficio N° 228-2020-2021/CPAAAAE-CR (03 de agosto del 2020) remitido por la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República al Presidente del Gobierno Regional de Loreto.
  - Oficio N° 000656-2020-DGPI/MC (20 de agosto del 2020) remitido por el Director General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura al Gobernador Regional de Loreto.
  - Oficio N° 088-2020-DP/AMASPPI-PPI (30 de setiembre del 2020) remitido por la Jefatura del Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo al Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre – GERFOR del

Gobierno Regional de Loreto.

- Oficio Múltiple N° 003-2021-DP/AMASPPI/PPI (16 de julio del 2021) remitido por la Jefa del Programa de Pueblos Indígenas al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Loreto, al Superintendente Nacional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos así como al Director General de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura.
- Oficio N° D000254-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE, remitido por el Director Ejecutivo del SERFOR al Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.
- Oficio N° 090-2022-DP/AMASPPI-PPI (08 de julio del 2022) remitido por la Jefatura del Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo al Gobernador Regional de Loreto.

d) Actas de Reuniones:

- Acta “Reunión de trabajo sobre las Reservas Indígenas Yavarí Tapiche, Yavarí Mirim, Napo-Tigre, Sierra del Divisor Occidental y Kakataibo; y el pueblo transfronterizo Matsés”.
- “Acta de Acuerdos y Compromisos” (06 de junio del 2019), Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) del Congreso de la República.

35. Tomando en consideración la documentación presentada por los Solicitantes corresponde señalar que esta constituye información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la Solicitud.
36. En cuanto a la identificación de la legislación ambiental cuya no aplicación efectiva está siendo invocada, este análisis se ha realizado en el ítem II B.b. de la presente Determinación; habiéndose concluido que la Solicitud sí comprende la invocación de legislación ambiental que no estaría siendo aplicada de manera efectiva, bajo los alcances del concepto de legislación ambiental establecido en el APC.
37. Por lo antes señalado, la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023, de acuerdo con lo analizado en la presente Determinación, cumple con este requisito de admisibilidad establecido en el Artículo 18.8 (2) (c).

**d) [sí] parece estar enfocada a promover el cumplimiento en lugar de hostigar a la industria**

38. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 parece estar enfocada a promover la aplicación efectiva de la ley. La Secretaría considera que la Solicitud no da indicios de buscar hostigar a una industria.
39. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (d).

**e) [sí] indica que el asunto ha sido comunicado por escrito a las instituciones relevantes de la Parte e indica la respuesta de la Parte, si la hubiera**

40. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 proporciona información sobre un conjunto de comunicaciones, por escrito, dirigidas por los Solicitantes (y por organizaciones que lo conforman) a diversas entidades relevantes de la Parte. Tal como se puede apreciar dichas comunicaciones se han venido presentando ante la Presidencia de la República del Perú, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del MIDAGRI, al Ministerio de Cultura (MINCUL), el Viceministerio de Interculturalidad y la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígena del MINCUL, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) del Congreso de la República.
41. A la vez, se presenta un conjunto de documentos a través de los cuales las autoridades relevantes en el ejercicio de sus funciones remiten comunicaciones oficiales a otras autoridades con competencias en la materia objeto de la Solicitud.
42. Esta documentación ha sido presentada en el Anexo de la Solicitud, y ha sido objeto de análisis previo en los ítems 34 y 35 de la presente Determinación.
43. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (e).

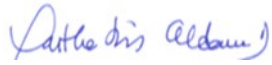
**f) [sí] es presentada por una persona de una Parte, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.**

44. La Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 es presentada por la organización AIDSESEP, la misma que se encuentra constituida y registrada en el Perú.
45. La Secretaría considera que la Solicitud cumple con el requisito del artículo 18.8 (2) (f).

### **III. DETERMINACIÓN**

46. Por las razones expuestas, la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2023 invoca la falta de aplicación de la legislación ambiental de una Parte, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18.8 (1) del APC. Así mismo, la Solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 18.8 (2) del APC.
47. Por lo tanto, la Secretaría determina que la Solicitud cumple con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 18.8 del APC

48. De conformidad, con el Artículo 18.8 (4), la Secretaría determinará si la Solicitud amerita una respuesta de la Parte.



Martha Inés Aldana D.

Directora Ejecutiva

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos